

Justicia de Género

Sistema de Justicia y discriminación por orientación sexual

Presentación

Según el informe “Homofobia de Estado” de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersexuales – ILGA (2013), en el mundo quedan 76 países que consideran los actos homosexuales como ilegales, en cinco de los cuales se sancionan con pena de muerte. En el Perú la homosexualidad no está penalizada; sin embargo, tampoco se realizan acciones sostenidas para revertir la discriminación existente y menos para suprimir el estereotipo que la asocia con la ilicitud o incluso con la delincuencia.

DEMUS trabaja sostenidamente para erradicar la aplicación de estereotipos de género en la justicia peruana, es por ello que considera importante difundir el artículo elaborado por Julio Arbizu y Mijaila Torres, quienes analizan las sentencias emitidas en los casos Myriam Fefer y Alicia Delgado; los que tuvieron una amplia repercusión mediática y cuyas principales acusadas fueron mujeres lesbianas. Es preciso indicar que en el texto de Arbizu y Torres no se analiza si las imputadas son o no responsables, sino la intromisión de criterios subjetivos relacionados con la discriminación por orientación sexual que repercutieron negativamente en su procesamiento.

Con esta publicación DEMUS espera llamar la atención sobre la situación de discriminación por orientación sexual que sufren las imputadas e imputados por ilícitos penales, problemática muy poco analizada pero imperante en nuestro país.

DEMUS,
Estudio para la Defensa
de los Derechos de la Mujer
Jr. Caracas 2624 - Jesús María
4631236 y 463-8515

demus@demus.org.pe
www.demus.org.pe
Lima, octubre de 2014



sistema de justicia y discrimi

Índice

I.	Introducción	Pág. 3
II.	Conceptos generales	Pág. 4
III.	Marco normativo	Pág. 6
IV.	Criterios de valoración utilizados por las salas de juzgamiento y afectaciones a garantías procesales	Pág. 7
V.	Análisis de casos	Pág. 10
VI.	Conclusiones	Pág. 20
VII.	Bibliografía	Pág. 23

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2014-14364

Impresión: Urbana Edición y Diseño SAC - Canevaro 846, Dpto. 201, Lince. Telf. 4719481

nación por orientación sexual

Estereotipos de género en la justicia peruana: dos casos de discriminación por orientación sexual

Julio Arbizu
Mijaila Torres

I. INTRODUCCIÓN

A mediados de agosto de 2006, la empresaria Myriam Fefer fue encontrada muerta dentro de su habitación en su casa de San Isidro. El caso adquirió inmediatamente interés para la prensa peruana por las evidencias de una muerte violenta ocurrida en una vivienda que contaba con fuertes medidas de seguridad, en la cual se hallaba el resto de su familia dentro. Una de las primeras imágenes que mostró la televisión fue la de los hijos (él de 17 y ella de 18 años) que quedaban huérfanos y desamparados luego del asesinato de su madre. La información del momento era que se trataba de adolescentes sin familia cercana, con un padre ausente, y dueños de mucho dinero en medio de la soledad familiar.

La prensa escrita y televisiva comenzó a seguir los pasos de ambos adolescentes a través de diversos reportajes; los tabloides se llenaron de titulares cuando se mostró que la hija, Eva Bracamonte, era lesbiana y compartía con su pareja, Liliana Castro, la casa donde su madre había muerto. Desde entonces su nombre y su historia fueron noticia.

Abencia Meza es una empresaria y cantante de música neofolclórica de raíz andina. Se trata de una mujer enérgica apodada “la reina de las parranditas”. Los medios de comunicación le dieron amplia cobertura cuando se evidenció que mantenía una relación de pareja con Alicia Delgado, también cantante de larga trayectoria. Sin embargo, en las muchas entrevistas y notas que realizaron en variados programas de televisión siempre fueron catalogadas con el eufemismo de “amigas”.

En junio de 2009, Alicia Delgado apareció muerta dentro de su casa. Había sido asesinada violentamente. Para entonces ya no era pareja de Abencia y las dos mujeres atravesaban un proceso de separación conflictivo.

sistema de justicia y discrimi

En estos dos casos, los medios de comunicación llevaron a cabo un seguimiento sensacionalista de la conducta de ambas cantantes, destacando sus relaciones amorosas con detalles truculentos, generando una información tendenciosa que ha dejado huella en la opinión pública.

Tanto Abencia Meza como Eva Bracamonte han sido acusadas y condenadas por el sistema de justicia peruano por ser -en cada caso- autoras intelectuales del delito de homicidio calificado. El presente texto no tiene como objetivo analizar los elementos que podrían sustentar su eventual inocencia, sino revisar si en el proceso judicial que se expresa en último lugar en la sentencia han prevalecido estereotipos de género y discriminación por orientación sexual que pueden haber condicionado la redacción, los contenidos y el sustento de las sentencias.

Con tal fin partiremos de un análisis de los principales conceptos relacionados con el enfoque de género, una breve reseña de los documentos primordiales de protección internacional de las personas TLBG y el marco normativo interno, para luego examinarlos dos fallos judiciales que han condenado a estas dos mujeres.

II. CONCEPTOS GENERALES

La orientación sexual comprende los deseos, sentimientos, prácticas e identificación sexuales y puede dirigirse indistintamente hacia personas del mismo sexo (orientación homosexual), de diferente sexo (heterosexual) o hacia ambos sexos (bisexual).

La identidad de género alude a la compleja relación entre el sexo y el género en referencia a la experiencia de autoexpresión de una persona respecto de las categorías sociales de masculinidad o feminidad (género). Una persona puede asumir subjetivamente una identidad de género distinta de sus características sexuales o fisiológicas.

Bajo el término “estereotipación en razón de género” se menciona el “proceso de atribuir características o papeles específicos a los hombres y mujeres de manera individual por la sola razón de su pertenencia al grupo de hombres o mujeres” (Oakes, Haslam y Turner citados en González, Herrera y Bravo, 2008: 5). Sin embargo, si bien este fenómeno afecta tanto a hombres como a mujeres, en el caso de estas últimas se ocasiona a veces la anulación del reconocimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales. Cuando ello ocurre, estamos ante una situación de discriminación, ya que, en principio, los estereotipos de género

nación por orientación sexual

no son necesariamente discriminatorios. Ello sucederá cuando estos operen para ignorar o negar los derechos y las libertades de las personas o cuando crean jerarquías de género. Entre las mujeres vulnerables se encuentran las mujeres más pobres, de origen rural, indígena y las mujeres lesbianas.

El Perú en el contexto de la heteronormatividad

Como lo señala Lidia Casas:

el derecho, en la medida que espera regular las conductas sociales, es la manifestación de los valores, creencias y prejuicios sociales al momento que las normas son creadas, pero a su vez tiene la capacidad de construir una realidad sobre el deber ser. Es una relación de alimentación recíproca y, por ello, las limitaciones están arraigadas en las costumbres y en la desigualdad estructural de nuestras sociedades. Por ello, la propuesta es advertir los prejuicios que el derecho sustenta. Debemos estar conscientes que la clase, raza, sexualidad de las y los individuos informan al derecho y soportan relaciones de subordinación para muchos grupos sociales. También puede ser una herramienta de cambio cultural en la medida en que prescribe que aquellas normas que se han mantenido como legítimas ya no lo sean (Casas, 2010:7)

Según el Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (TLGB) en el Perú del año 2013:

(...) se puede percibir el modelo de la indiferencia jurídica para las diferencias, postulado por el jurista italiano Luigi Ferrajoli. En dicho modelo, las “diferencias –desde la diferencia de género hasta las diferencias culturales– también en este caso son desvalorizadas y negadas; (...) son canceladas, o peor, reprimidas y manoseadas, en el marco de una general homologación, neutralización e integración”. Ello se puede apreciar en la posición del Estado Peruano frente a procesos de adopción de tratados que incluyen a las personas TLGB entre sus sujetas de protección, frente a los exámenes de los comités de las Naciones Unidas, en la inexistencia de políticas públicas y planes implementados en base a los Principios de Yogyakarta, la persistencia de casos de impedimento de acceso a lugares públicos y privados por discriminación en razón de la orientación sexual y la identidad de género y la tolerancia de Indecopi frente a ello (Otsuka, 2013:32).

Se incluye por esa razón entre las principales conclusiones del informe la reticencia del Estado peruano a la ratificación de tratados internacionales y al desarrollo

sistema de justicia y discrimi

de normativa interna que eleven el estándar de protección de la población TLGB, a pesar de que en distintos pronunciamientos de Naciones Unidas se ha recomendado la introducción de legislación especial para prohibir la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, en la medida que “la discriminación por dichas razones persiste aún en la sociedad” (Otsuka, 2013:75).

III. Marco normativo

3.1. Marco internacional de protección de los derechos a la identidad de género y el mandato de no discriminación

A nivel regional y como marco general, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone la obligación de los Estados parte

a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Subrayado nuestro)

De otro lado, en el artículo 24 de la Convención consta que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En la OC-04/84¹, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es de contenido general y su contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado. En ese sentido, es obligación de los Estados partes el respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, en sí mismo, incompatible con la misma.

Asimismo, en la sentencia Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile, la Corte dejó claro que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención (Americana de Derechos Humanos) y que las afectaciones producidas en razón de dichos factores constituyen una violación del artículo 1.1 de la Convención. De acuerdo con la Corte,

¹ Opinión Consultiva solicitada por el Gobierno de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre una propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. 19 de enero de 1984.

nación por orientación sexual

la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.²

De acuerdo con la Corte:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³ (Resaltado nuestro)

En ese sentido, todas las interpretaciones judiciales y administrativas y todas aquellas garantías judiciales deben llevarse a cabo con pleno respeto a la prohibición de toda forma de discriminación por la orientación sexual.⁴

3.2. Marco nacional

Como lo mencionamos al inicio de este documento, el Perú no cuenta con un marco legal especial para la protección de los derechos TLGB. Hasta el día de hoy el Estado peruano se ha mostrado renuente a la firma de tratados internacionales que eleven los estándares de protección de algunos derechos humanos específicos, a pesar del artículo 2.

Por su parte, en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, relativo a la interpretación de los derechos constitucionales, determina que el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos constitucionales deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. Disponible en <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1612>.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012. Párraf. 282.

⁴ Ob.cit. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párraf. 284.

sistema de justicia y discrimi

IV. Criterios de valoración utilizados por las salas de juzgamiento y afectaciones a garantías procesales

En el marco de un Estado de Derecho, la Constitución adquiere una especial relevancia, en especial al interior de un proceso penal el cual tiene por finalidad dar solución a un conflicto de derechos fundamentales. En razón a lo anterior, en el artículo 139° de nuestra Constitución se ha recogido una serie de principios y derechos, los que según San Martín Castro, citando a Luigi Ferrajoli, constituyen garantías de libertad y de verdad, pues reducen la intuición judicial (San Martín, 2006: 79- 84).

Las garantías pueden ser de naturaleza orgánica o procesales siendo estas últimas las de nuestro interés en tanto que “inciden en la formación de juicio, es decir, a la recolección de las pruebas, al desarrollo de la defensa, contradicción, formas de interrogatorios, publicidad, oralidad, derechos de defensa, motivación, etc.”(San Martín, 2006: 85). A su vez, las garantías procesales se distinguen entre garantías genéricas y específicas. Mientras que las primeras constituyen normas o directrices respecto del desenvolvimiento de la actividad procesal, las segundas inciden en aspectos específicos del procedimiento.

Entre las garantías que direccionan el desarrollo del proceso penal se encuentran la Garantía del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional, el Derecho a la Defensa y la Presunción de Inocencia. Esta última, recogida en el numeral 24 del art. 2 de la Constitución Política peruana, constituye uno de los fundamentos y criterios de la valoración de la prueba.⁵

Finalmente, dentro de las garantías procesales específicas se ubican la de igualdad, la de investigación oficial, la de publicidad, entre otras.

4.1. La valoración de la prueba y perspectiva de género

4.1.1. Principales consideraciones en torno a la prueba

Autores como Guzmán Fluja definen la prueba en un proceso penal desde dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. Mientras que desde el aspecto objetivo la prueba puede ser

(...) todo medio o instrumento que permite introducir en el proceso y hacer llegar al juez los elementos necesarios para poder decidir sobre el juicio de hecho” (Guzmán, 2006:33), desde una perspectiva subjetiva se refiere “al resultado de la prueba, esto es, al resultado que proviene de la práctica de las pruebas y de su valoración por el juez (Guzmán, 2006:33).

⁵ Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del 30 de septiembre de 2005. Fundamento 6°.

nación por orientación sexual

Por su parte, autores nacionales como San Martín Castro, siguiendo a Ortells Ramos, la definen como “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados” (San Martín, 2006:790)

De acuerdo con Vicente Gimeno Sendra, la prueba constituye un tema esencial en el proceso penal más que en otro tipo de procesos, ya que la sentencia se encuentra en íntima dependencia del resultado probatorio (Asencio Mellado, 2010:251). De esta manera, si no es posible acreditar los hechos objeto de imputación, tampoco lo es dictar una resolución judicial que afecte el entorno jurídico de las partes, y en especial, del imputado (San Martín, 2006:789), es más,

está vedado a la autoridad judicial sustentar su convicción en elementos puramente subjetivos o en un abstracto “sentido de justicia”. De igual manera está prohibido al juez formar su convicción sobre cualquier medio de información sobre los hechos: el valor y eficacia de la información están condicionados a su ingreso en el proceso con arreglo a la ley procesal y sin infringir la Constitución” (San Martín, 2006:789).

Otro argumento a favor de la absoluta trascendencia de la prueba en un proceso penal es el relacionado con el hecho de que esta permite la reconstrucción de los tópicos del objeto de prueba, permite la aplicación de la norma y da eficacia al derecho a la defensa, pues cualquier pretensión no puede afirmarse si no se prueba. (San Martín, 2006:791).

4.1.2. *Perspectiva de género*

A través del Acuerdo Plenario 01-2011.CJ/116 se reconoce “la perspectiva de género” como un criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, que cobra una especial relevancia en los delitos sexuales, procesos en los que para evaluarlos en sede judicial es importante rechazar “cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina.”⁶

Según el citado acuerdo plenario, la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación implica:

- a) Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas], b) Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas a las personas y c) Que las mismas atraviesan todo el entramado social e

⁶ Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 del 06 de diciembre de 2011. Fundamento 9°.

sistema de justicia y discrimi

históricamente y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etc.⁷

En un escenario ideal, entonces, podemos afirmar que la Corte Suprema entiende que la perspectiva de género constituye básicamente una herramienta metodológica⁸ –como también lo es la prueba indiciaria– a través de la cual se busca que los órganos jurisdiccionales identifiquen los estereotipos generados por la misma norma o en su aplicación, para así evitar el uso de estos en la justificación de sus decisiones.⁹ Anteriormente señalamos que no todo estereotipo es negativo, sino solo aquel que afecte o anule el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales; en ese sentido, el órgano jurisdiccional deberá evitar estereotipos prescriptivos y los hostiles, pues tratan de obligar o refuerzan el desempeño de ciertos roles según el sexo, el género, la edad. De esta manera, un estereotipo prescriptivo será, por ejemplo, el considerar que la mujer debe dedicarse exclusivamente a cuidar el hogar y los hijos.

V. Análisis de casos

5.1. CASO MYRIAM FEFER

5.1.1. *Hechos materia de imputación*

Sostiene el Ministerio Público que

el día 15 de agosto del 2006, la agraviada Silvia Myriam Fefer Salleres fue hallada en el interior de su domicilio ubicado en Calle Paúl Harris número 219 del distrito de San Isidro, tendida en el piso, al costado de su cama dentro de un charco de sangre, por su servidor Simeón Erasmo Huarcaya Cancho [...] posteriormente con la concurrencia de los paramédicos y médicos se llegó a determinar que la agraviada había fallecido por asfixia mecánica, por estrangulamiento con un elemento constrictor en el cuello, lo que se verifica con el Protocolo de Necropsia; precisando que el autor del hecho ingresó al domicilio, se desplazó por el interior, ingresó a la habitación y sorprendió a la agraviada, quien opuso tenaz resistencia, siendo agredida físicamente con innumerables golpes para doblegar su resistencia terminando con la uña acrílica rota, en la que se encontró muestras de sangre que sometido a examen ha llegado a determinarse corresponden al acusado Trujillo Ospina.

⁷ Ob. cit. Fundamento 10°.

⁸ Cómo incorporar la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional. Equis: Justicia para las Mujeres A.C.2013. Disponible en <<http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Como-incorporar-la-perspectiva-de-g%C5%BDnero-en-la-actividad-jurisdiccional.pdf>>. Consultado por última vez el 02.03.2014.

⁹ Ob. cit. Cómo incorporar la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional. P. 5.

A decir del Ministerio Público “el accionar de dicho acusado fue facilitado

nación por orientación sexual

por un miembro de la familia”, ya que conocía los detalles cotidianos del funcionamiento de la casa (horarios, etc.). Señala la acusación fiscal que Trujillo Ospina fue contratado por Eva Bracamonte Fefer en complicidad con Liliana Castro Mannarelli, quienes habrían acordado asesinar a Myriam Fefer para apropiarse de su dinero, además de la herencia que recibiría de su abuelo Enrique Fefer, quién en su testamento “incluyó a la acusada Eva Lorena Bracamonte Fefer como heredera del tercio de libre disposición, pero que en realidad estaba destinado a su hija Silvia Myriam Fefer”, por lo que existía el acuerdo familiar mediante el que, una vez resueltos los asuntos legales pendientes referentes a la herencia del abuelo, Eva Bracamonte tendría “que entregarle la totalidad de los bienes heredados de su abuelo para que a su vez pueda realizar su testamento y dividir dichos bienes en partes iguales entre la procesada y el hermano Ariel Bracamonte Fefer”. La Fiscalía asume que Eva Bracamonte no quería compartir su patrimonio, y por esa razón decide (junto con Liliana Castro Mannarelli) contratar los servicios del acusado Trujillo Ospina para ejecutar el crimen. “Supuestos de hecho que se encuentran subsumidos en los tipos penales previstos en los Arts. 107 y 108 Inc. 1 del Código Penal”.¹⁰

5.1.2. Calificación jurídica de los hechos

Mientras que a Eva Lorena Bracamonte Fefer se le imputó ser la autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio con los agravantes de vínculo de parentesco con la víctima o tipo penal señalado como parricidio, conducta prevista y sancionada en el artículo 107° del Código Penal; Alejandro Trujillo o Hugo Armando Trujillo Ospina y Liliana Castro Mannarelli fueron acusados de asesinato por lucro, figura prevista en el artículo 108° del mismo cuerpo legal.

En líneas generales podemos señalar que el delito de parricidio es uno de carácter común que se configura cuando el sujeto activo produce la muerte de una persona con conocimiento de que su acción es dirigida sobre una víctima con quien tiene determinada relación -ser cónyuge, tener un parentesco sanguíneo o por adopción (padre, madre) o factual (concubino)- de hecho o de derecho. Mientras que el delito de asesinato se configura cuando el sujeto activo mata a la víctima para obtener un provecho de índole patrimonial, el cual puede ser dinero o cualquier otro beneficio económico.

5.1.3. Estereotipos presentes en las alegaciones de las partes y el órgano jurisdiccional

Según los criterios ya abordados anteriormente, relativos a la prueba en el proceso penal, las partes en su oportunidad debieron centrar sus pretensiones to-

¹⁰ Dictamen Acusatorio N° 468 - 11 - 8° - FSPL emitido por la Octava Fiscalía Superior.

sistema de justicia y discrimi

mando como base el objeto de prueba de este proceso. Así, desde la óptica del Ministerio Público, como órgano encargado del ejercicio de la acción penal, su pretensión debió girar en torno a probar que Eva Bracamonte Fefer cometió parricidio y que Liliana Castro Mannarelli y Alejandro Ospina asesinaron motivado o motivada por sus ansias de lucro. Por su parte, la defensa, debió centrar sus alegaciones en resistir los argumentos del ente acusador; y finalmente, la Parte Civil, sobre la base de la tesis del Ministerio Público, debió ajustar sus alegaciones en la acreditación de los daños.

En lo que se refiere al órgano jurisdiccional, este debe fundamentar su fallo sobre la base de un análisis de elementos objetivos, proporcionados por los medios de prueba debidamente ingresados al proceso penal y con pleno respeto a los mandatos constitucionales. En este sentido, es necesario señalar que si bien es posible advertir la intromisión de estereotipos en razón de la orientación sexual de las imputadas por parte de los diferentes actores del proceso, no es posible afirmar de la lectura y análisis de la sentencia del caso que esta haya sido condicionada por estereotipos de género y por discriminación por orientación sexual, aunque es altamente probable que existan prejuicios en las personas que han participado en el proceso, como revisaremos más adelante.

5.1.4 Estereotipos presentes en las alegaciones del Ministerio Público y la Parte Civil

El Ministerio Público presentó numerosas pruebas testimoniales y pruebas documentales a fin de que estas fueran valoradas por el órgano juzgador. Llama poderosamente la atención el hecho de que entre ellas se hayan presentado como pruebas documentales dictámenes de psicología forense y dos protocolos de pericia psicológica, teniendo uno de ellos como objeto exclusivo el determinar el “perfil sexual”¹¹ de las acusadas.

Es probable que en casos penales cuya imputación se refiere a delitos contra la libertad sexual sea relevante realizar a los procesados un “perfil sexual”, pero en este caso determinar la orientación sexual de las acusadas no tiene ninguna relevancia. Sin embargo, las conclusiones de dicho peritaje han sido incluidas en la sentencia, señalando que en el caso de Eva Bracamonte existe una “identificación afectiva y erótica con su sexo y con el sexo opuesto; preferencia bisexual”. Y en lo referente a Liliana Castro se encontró una “identificación afectiva y erótica con el mismo sexo, preferencia homosexual”.

¹¹ En concreto, nos referimos al Protocolo de Pericia Psicológica N° 17985-2011-PSC (PERFIL SEXUAL), practicado a Eva Lorena Bracamonte Fefer; así como al Protocolo de Pericia Psicológica N° 179870-2011-PSC (PERFIL SEXUAL), practicado a la acusada Liliana Castro Mannarelli.

Si bien estos elementos no fueron destacados en la última parte de análisis de la sala, lo cierto es que se manifiesta aquí la existencia de fuertes estereotipos respecto de la orientación sexual que acompañaron el proceso de modo constante. Cabe destacar que una pericia psicológica debe considerar la exactitud del

nación por orientación sexual

lenguaje utilizado por la relevancia de la evaluación como prueba que permitirá una decisión acerca de la condena de seres humanos. En este sentido, la palabra “preferencia” utilizada por el o la profesional es inexacta, pues –como ya hemos revisado– la orientación sexual es una construcción involuntaria y no interfiere la preferencia como evidencia de una elección. De esta manera, el haber considerado relevante realizar una evaluación para determinar el perfil sexual de las acusadas, cuyas conclusiones constan en la sentencia, muestra cómo para las personas que redactaron el documento de sentencia resultó primordial el que las acusadas fuesen lesbianas.

5.1.5 Estereotipos presentes en el razonamiento de la Sala

En el considerando 32 de la Sentencia de primera instancia, la Sala declaró que se había acreditado la existencia de un indicio de motivo en la acusada Eva Bracamonte, el cual la llevó a cometer el delito de parricidio, por cuanto se logró acreditar la existencia de una relación conflictiva entre la acusada y la víctima, producto del carácter impositivo e impulsivo de la víctima, rasgos estos que también posee la acusada; esta realidad generó un sentimiento “de resentimiento y a la vez de necesidad de reafirmar su independencia”.

A criterio nuestro, la Sala infiere la existencia de un grave conflicto entre Myriam y Eva, situación que habría desencadenado el crimen. Efectivamente, al parecer la Sala considera como regla de experiencia que lo femenino y normal se perfila como “débil, delicado, pasivo, natural, dependiente”.¹² Según el análisis de la Sala, Eva Bracamonte no posee estos rasgos, por el contrario, ella es descrita como “una persona decidida, impulsiva, terca y con afán de independencia”.¹³ Este razonamiento invita a construir un escenario donde Eva Bracamonte, a raíz de los problemas con su madre y por sus características impulsivas, la habría mandado matar. Sin embargo, caracterizar a una persona como impulsiva y con afán de independencia no es negativo, ni puede ser un factor por el cual se le asigne la capacidad de planificar un crimen de esta magnitud. No obstante, es mucho más contradictorio que la pericia psicológica de parte sea valorada por la Sala solo en esta descripción, descontextualizando una evaluación que señala de modo expreso que la acusada Eva Bracamonte era una persona desprendida y que estaba pasando por un profundo proceso depresivo. Es más, la pericia psicológica realizada por el Ministerio Público había señalado que Eva presentaba “rasgos de inmadurez, inestabilidad emocional e inseguridad, muestra desconfianza y temor que la llevan a la indecisión, se relaciona con personas de su entorno de manera superficial y distante”. Esta afirmación no concuerda con la línea de análisis presentada por la Sala respecto de las características personales de Eva que la llevaron a planificar el crimen de su madre. Hay aquí una intención clara de descontextualizar los contenidos de la pericia de parte, prescindiendo por

¹² Ob. cit. Cómo incorporar la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional. P 1.

¹³ Ob. cit. Sentencia en primera Instancia. P. 193.

sistema de justicia y discrimi

completo de la evaluación psicológica realizada en el marco del proceso. De otro lado, el análisis posterior no recoge ningún otro componente de la pericia psicológica de parte.

La Sala aún en esta fundamentación de la relación madre e hija conflictiva y violenta los dichos de la testigo Mendoza Illescas cuando hace mención a la orientación sexual de Eva Bracamonte:

con relación a Eva Lorena, la señora Silvia la controlaba mucho (...) asimismo la señora Silvia Myriam se había enterado que a su hija la habían expulsado de la Universidad La Católica, por actos de indisciplina, asimismo sospechaba de la tendencia sexual de Eva Lorena, ya que ella paraba llevando a su casa a dormir a una amiga llamada "Pamela" y esta situación le molestaba mucho a su madre, hasta el punto de prohibirle que tenga esas amistades.¹⁴

Resulta extraño que se recoja el único testimonio que da cuenta de la supuesta desaprobación de Myriam Fefer de la orientación sexual de su hija, puesto que todas las demás personas cercanas a ella señalaron que nunca les había mencionado que su hija fuese lesbiana; en cambio, sí aseguraron que ella estaba preocupada y disgustada con el descubrimiento de la orientación sexual gay de su hijo menor. ¿Por qué entonces la Sala intenta dar la impresión de que existía este conflicto grave y latente entre madre e hija? Lo primero que hay que anotar es la evidencia del conflicto en los hogares con hijos e hijas adolescentes. En efecto, como lo indican Parra y Oliva: "Diferentes investigaciones apuntan a que, coincidiendo con la pubertad, aumentan los conflictos familiares y se produce un distanciamiento entre los chicos y chicas y sus progenitores" (Parra y Oliva, 2002:4); es, por lo tanto, común que las y los adolescentes tengan problemas serios con sus madres y padres, que muchas veces -en el contexto de hogares que toleran la violencia- pueden llegar a la agresión física y verbal.

5.1.6 Análisis general de los estereotipos y prejuicios encontrados en la sentencia

El desarrollo de la sentencia hace referencia en veinte ocasiones al vínculo sentimental entre Eva Bracamonte y Liliana Castro. Si bien este punto es importante para la indagación de los hechos, llama la atención que para la Fiscalía y la Policía fuera suficiente esta relación para formular una acusación. Es más, en el parte policial N° 310-09-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-ES de mayo de 2009, se señala explícitamente que se debe proceder con el levantamiento de las comunicaciones por la convivencia entre Eva y Liliana, además del reparto de bienes de la empresa SIDERAL, que Eva había heredado. En este sentido, es

¹⁴ Ob. cit. Sentencia en primera instancia. P. 194.

nación por orientación sexual

primordial que si bien la relación de pareja es un tema relevante, según el Ministerio Público, el móvil del homicidio habría sido el lucro, tema que es mucho menos profundizado que la relación de pareja de las acusadas Fefer y Castro.

Hay que recordar que la imputación contra Liliana Castro Mannarelli estaba sustentada en que, en complicidad con Eva Bracamonte, había contratado al también acusado Alejandro Trujillo Ospina, a fin de que este diera muerte a la agraviada Myriam Fefer. Partiendo de ello, el Ministerio Público estaba en la obligación de acreditar la existencia de un acuerdo entre ambas acusadas, y que, efectivamente, Liliana Castro Mannarelli contrató al sicario colombiano.

En este sentido, la Sala se pronunció, y determinó que existió una relación sentimental entre Eva Bracamonte y Liliana Castro Mannarelli dos meses antes de la muerte de la víctima. Asimismo, precisó que el deceso de la víctima le reportó un beneficio económico a Castro Mannarelli. Sin embargo, consideró que ambos indicios no eran suficientes para acreditar la participación de dicha acusada en el fallecimiento de la agraviada Myriam Fefer:

60. Del análisis de todos estos elementos de juicio se desprende, que si bien se considera acreditada, la existencia de una relación sentimental entre ambas acusadas desde el mes de junio desde el año 2006, esto es, antes de la muerte de la agraviada, y el beneficio económico que le reportó a Liliana Castro Mannarelli que Eva Bracamonte pudiera disponer libremente de su patrimonio, en tanto dicha circunstancia le permitió acceder un nivel de vida (viajes, bienes, estudios) que superaba su capacidad económica, no es menos cierto que todos estos actos de liberalidad fueron posteriores al delito materia de análisis, y pueden deberse a diversas causa, afectiva, conveniencia, etcétera, existiendo inclusive la posibilidad de un encubrimiento, pero, en nada obra un elemento probatorio fehaciente que dé cuenta que esto se deba a la participación de Liliana Castro en la perpetración del crimen; vínculo afectivo iniciado dos meses antes de los hechos, entre ambas, como único indicio (dado que se han descartado otros), no constituye un elemento de prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que la ampara.¹⁵

Si bien coincidimos con el razonamiento de la Sala en cuanto a la insuficiencia probatoria, consideramos que el órgano jurisdiccional, en su oportunidad pudo ejercer un control de convencionalidad (que significa controlar que las prácticas judiciales no restrinjan en modo alguno los derechos de las personas a partir de determinadas condiciones personales, generando un espacio de discriminación) y rechazar el argumento señalado por el Ministerio Público en cuanto a la invocación de una relación sentimental entre ambas

¹⁵ Considerando n° 60 de la Sentencia. P 213.

sistema de justicia y discrimi

acusadas. Es importante recordar que Liliana Castro estuvo tres años en la cárcel antes de ser absuelta y que las razones por las que la Sala desestimó su complicidad en el asesinato estuvieron presentes desde el principio. ¿Por qué probar la relación sentimental que las mismas acusadas admitían ocupa tanto espacio en el proceso? La respuesta es simple, porque se trataba de una pareja de lesbianas.

En este contexto, la pericia para establecer un “perfil sexual” de las acusadas fue una solicitud de la jueza Choquehuanca para “determinar su comportamiento sexual y su predisposición a cometer actos ilícitos”¹⁶ partiendo de la base de que la orientación sexual de una persona puede estar ligada a una estructura de personalidad psicopática, aun cuando no se trate de un delito contra la libertad sexual. Este hecho evidencia los estereotipos y discriminación en el contexto del proceso, puesto que en otras causas por parricidio o asesinato por lucro este tipo de pericias no se ha realizado. El contenido completo del informe no figura en la sentencia, pero las acusadas revelaron públicamente su indignación a causa de esta pericia. Así lo señaló Eva Bracamonte:

Eran preguntas horribles, humillantes e indignantes, que creo que nadie en su sano juicio hubiera respondido. Me preguntaron sobre mis preferencias, si me gustaba el sexo anal, las orgías, cuántas veces al día me masturbaba, a partir de cuándo tuve relaciones sexuales con Lili, quién era la pasiva y la activa, qué le hacía una a la otra, si prefería hacerle sexo oral a hombres o mujeres (...)

Estas declaraciones muestran que durante el proceso han prevalecido prejuicios que determinaron la conducta de jueces y fiscales.

5.2 CASO ABENCIA MEZA LUNA

5.2.1 Hechos materia de imputación

Se acusó a la conocida cantante Abencia Meza Luna el haber ordenado la muerte de Alicia Delgado Hilario. El asesinato habría sido cometido por Pedro César Mamanchura al interior del domicilio de la víctima. Asimismo, se imputó a Pedro César Mamanchura el haber sustraído una caja fuerte de la propiedad de la víctima, para lo cual habría contado con la ayuda de Luis Ángel Espinoza Antúnez y Toribia Delgado Sánchez. Por tal motivo, se les imputó a Abencia Meza y Pedro César Mamanchura la comisión del delito de homicidio calificado a título de autores.

¹⁶ El Comercio, 05 de marzo. Disponible en <<http://elcomercio.pe/lima/sucesos/caso-fefer-eva-bracamonte-liliana-mannarelli-denunciaron-victimas-homofobia-noticia-1382967>>.

nación por orientación sexual

5.2.2 Prejuicios en razón de la orientación sexual esbozados por el Ministerio Público

Para acreditar la responsabilidad de Abencia Meza, el Ministerio Público sustentó su acusación en la declaración primigenia proporcionada por el imputado Pedro César Mamanchura luego de haber sido detenido en la ciudad de Piura, así como en la evaluación psicológica practicada a la imputada, y su posterior ratificación.

Por ejemplo, el Ministerio Público resalta pasajes de la ratificación de la pericia que describen a la imputada de manera negativa y tendenciosa, aludiendo a su conducta de la infancia o a acciones relacionadas con su orientación sexual: “desde niña agredía y mataba animales (...) después cuando le gustaba una mujer ella le obsequiaba regalos o dinero con la finalidad de que accedieran a su requerimiento amoroso (...)”.¹⁷

El Ministerio Público sostuvo que el perfil psicológico de la imputada

nos proporciona un panorama de su personalidad que sustenta su autoría en la comisión de los delitos imputados, donde se aprecia que para ella era importante la caja fuerte pues en su interior se encontraban sus armas y documentos que la comprometían, sumado a ello la sed de venganza por la infidelidad de Alicia Delgado con el músico, que la tenía al parecer por el testimonio de Hilda Romero Salas, feliz, **más aun si se trataba de un hombre con el que ella no podía competir**; por tales motivos, Abencia Meza Luna resulta responsable de este homicidio, en calidad de autora mediata (...) (Resaltado nuestro)

Como podemos observar, la mención de una supuesta preocupación por el contenido de la caja fuerte de Alicia no tiene nada que ver con la personalidad. Luego señala expresamente que la acusada sentía celos de la relación de Alicia, pues era un hombre con el que no podía competir. ¿Por qué la Fiscalía asume que Abencia Meza quería “competir con un hombre?”. Una vez más comprobamos cómo los estereotipos y prejuicios respecto de la orientación sexual originan situaciones que menoscaban la dignidad de las personas. En efecto, la orientación sexual no necesariamente implica que una persona tenga una identidad de género transexual, es decir, el hecho de que Abencia Meza sea lesbiana no necesariamente la hace querer ser un hombre, con los roles, conductas y otras características sociales. Sin embargo, el Ministerio Público señala que la pericia psicológica entrega un “panorama de su personalidad que sustenta su autoría en la comisión de los delitos imputados”.

En la misma pericia psicológica se indica que “Abencia Meza Luna, al momen-

¹⁷ Sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel (en adelante Sentencia en el Caso Abencia Meza), con fecha 07 de febrero de 2012. Pág 3.

sistema de justicia y discrimi

to de ser evaluada, presentó trastorno de la identidad sexual, caracterizado por la identificación de modo intenso y persistente con el sexo masculino, asumiendo un rol activo”.¹⁸ En este punto hay que ser muy claros: la orientación sexual, que como ya hemos visto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual, no configura un trastorno psicológico, es una característica normal de las personas en cualquier sentido. No obstante, se especifica que presenta una fuerte identificación con el sexo masculino por asumir un rol activo. Este señalamiento significa un claro sesgo del profesional a cargo de la pericia, puesto que se asume que la gama de conductas de una mujer está supeditada a lo pasivo, sumiso, etc.

Este hecho se ve reforzado por otro pasaje de la pericia, que señala que “cuando le gustaba una mujer ella le obsequiaba regalos o dinero con la finalidad de que accedieran a su requerimiento amoroso y todo estaba en función de su poder económico”.¹⁹ Muchas personas establecen dinámicas de conquista amorosa basadas en diversas estrategias que pueden incluir regalos, prebendas, etc., lo cual en modo alguno representa una conducta relevante para el caso, pero busca estereotipar a la acusada, caracterizándola como una mujer que quiere ser hombre a través de comportamientos adjudicados por nuestra sociedad heteronormativa a los hombres.

5.2.3 Valoración efectuada por la Cuarta Sala Para Reos en Cárcel

La Cuarta Sala Para Reos en Cárcel sentenció a la imputada Abencia Meza y a Pedro César Mamanchura, como instigadora y autor material del delito de homicidio agravado, respectivamente. A ambos se les impuso una pena privativa de libertad de treinta años.

En cuanto al análisis de los hechos, la Sala determinó que

todas las testimoniales y declaraciones conforman cada una y en conjunto, una prueba relacionada a la autoría de la instigadora de Abencia Meza sobre Mamanchura a fin que este último ultime Alicia Delgado Hilario, lo que en efecto realiza Mamanchura acatando la voluntad instigadora de Meza Luna.----Como consecuencia de todos las pruebas anteriormente detalladas, se infiere en la responsabilidad penal de ABENCIA MEZA LUNA COMO RESPONSABLE POR INSTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO POR PEDRO CESAR MAMANCHURA ANTUNEZ.²⁰

¹⁸ 32.- Dictamen Pericial de Psicología Forense de fs.319/323, p.26.

¹⁹ 32.- Dictamen Pericial de Psicología Forense de fs.319/323, p.26.

²⁰ Ob, cit. Sentencia en el caso Abencia Meza. P. 128.

Para llegar a tal conclusión, la Sala valoró la declaración de su coimputado, las declaraciones de testigos, así como las pericias psicológicas practicadas a la imputada.

nación por orientación sexual

La Sala afirma que detrás del autor material, en el presente caso “existió una conducta de instigación para que Mamanchura cometa este ilícito contra la vida, el cuerpo y la salud”.²¹ Afirmación que se desprende, en primer lugar, de lo declarado por el imputado Pedro César Mamanchura a nivel fiscal, con fecha 03 de julio de 2009, llevada a cabo en las oficinas de la DIRINCRI- Piura; oportunidad en la que se ratificó de la manifestación policial brindada en la DEINCRI PNP de Piura, posterior a su captura. En ambas declaraciones, el imputado Mamanchura describió la forma en que perpetró el asesinato de Alicia Delgado y sostuvo que lo hizo por encargo de Abencia Meza, quien planificó su muerte y que incluso fue ella quien le ordenó la sustracción de la caja fuerte de la agraviada.²² Adicionalmente, la Sala valoró la confrontación entre ambos imputados, ocasión en la que Mamanchura “le enrostra a Abencia Meza como la que le ordenó cometer el asesinato de la occisa y robar la caja fuerte.”²³

Si bien la Corte Suprema peruana ha admitido la posibilidad de que el juzgador opte por otorgar mayor credibilidad a una declaración frente a otra, incluso en sede y ante autoridad distinta, ello solo será posible siempre y cuando esta sea más coherente. Con tal fin el juzgador deberá no solo valorar la información que se proporciona, sino también la existencia de circunstancias periféricas objetivas que la corroboren:

Es factible, por consiguiente, con las debidas cautelas, otorgar mayor credibilidad a una declaración frente a otra, incluso a las prestadas en otra sede y ante la autoridad fiscal, policial y congresal –por tratarse, propiamente, de diligencias de investigación–, que a las prestadas ante el Tribunal enjuiciador si resulta más coherente en atención a las concreciones que formula, a los datos que proporciona, a la presencia de otras circunstancias periféricas o a la concurrencia de hechos o indicios externos que le doten de objetividad bastante –credibilidad objetiva– para hacer razonable su valoración favorable frente a la otra declaración.²⁴

En el caso concreto, la Sala decidió dotar de mayor credibilidad a la declaración prestada por el imputado Mamanchura en sede policial y fiscal, dado que en ambos casos proporcionó información relativa a las circunstancias en que se produjo el hecho materia de enjuiciamiento y porque además sindicó a su coacusada Abencia Meza de ser quien le propuso asesinar a la víctima. En primer término, la Sala otorgó mayor credibilidad a estas declaraciones por la información proporcionada. Sin embargo, era necesario además, contar con elementos periféricos que la corroboren.

Al respecto, la Sala estimó que la información entregada por el imputado Mamanchura se encontraba corroborada con lo siguiente: las declaraciones y tes-

²¹ Ob. cit. Sentencia en el caso Abencia Meza. P.124.

²² Ob. cit. Sentencia en el caso Abencia Meza. P. 125.

²³ Ob.cit. Sentencia en el caso Abencia Meza. P. 127.

²⁴ Sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia en la causa seguida contra Alberto Fujimori Fujimori, con fecha 7 de abril de 2009. EXP N° 19-2001-AV. Fundamento 75°.

sistema de justicia y discrimi

timoniales de personas del entorno de la agraviada Alicia Delgado, a quienes les manifestó que fue víctima de amenazas de muerte por parte de la imputada Abencia Meza; con el video que grabó la víctima cinco días antes de su muerte, en donde responsabiliza a la imputada Meza de cualquier cosa que le sucediese; el propio dicho de Abencia Meza, quien manifestó haber amenazado a la agraviada; las pericias psicológicas practicadas a la imputada; el hecho de que el coimputado Pedro César Mamanchura guardaba prendas de vestir en una habitación dentro de la casa de Abencia Meza; y finalmente, el dicho de la extrabajadora del hogar, quien fue testigo de un episodio de agresión física por parte de Abencia Meza hacia la víctima.

En este sentido, es preciso indicar que todos los testigos son testigos indirectos y hacen referencia a que la víctima les manifestó que fue amenazada de muerte por parte de la imputada Abencia Meza. En lo que concierne a los testimonios citados por la Sala, a criterio nuestro, válidamente podríamos inferir la preexistencia de amenazas de muerte por parte de la imputada Abencia Meza hacia la víctima; hecho que además no ha sido controvertido, ya que la propia imputada lo admitió. No obstante, ello no es suficiente para sustentar la imputación de un homicidio.

La Sala tomó en consideración las condiciones y características personales de Abencia Meza, tales como antecedentes de actitudes violentas, así como las pericias psicológicas practicadas a la imputada en las que se refiere que es una persona “de baja autoestima, y sentimientos de minusvalía generados por celos, alberga sentimientos de resentimiento y rencor ante situaciones humillantes y ofensivas (como sería el haber sido dejada por Alicia Delgado), es proclive a la impulsividad, apasionamiento (...)”²⁵ y el hecho de que haya iniciado una relación sentimental a los ocho días de haber terminado el vínculo amoroso que sostuvo con la agraviada durante nueve años.

De lo anterior, nuevamente se desprende que el órgano jurisdiccional incorpora en su razonamiento estereotipos prescriptivos, pues entiende que la personalidad de la imputada no encaja con el rol o la expectativa que tiene la sociedad relativa a su género.

A lo largo de la sentencia y la Ejecutoria del caso Abencia Meza, y al margen, en este extremo, de un análisis sobre la contundencia probatoria de la acusación del Ministerio Público, parece ser que el patrón sobre el cual se empiezan a delinear los criterios de motivación para la comisión de delito puede estar basado en aquella declaración de la testigo que señaló en juicio que Meza tenía una sed de venganza por el engaño de la víctima con un hombre, con el que “ella no podía competir”.

²⁵ Ob. cit. Sentencia en el caso Abencia Meza. P 128.

nación por orientación sexual

Sucedo en este caso algo similar al caso precedente: la condición de las imputadas, su orientación sexual distinta activan una serie de prejuicios en acusadores y juzgadores, inclinados a ubicarlas con estereotipos de conductas que van construyendo indicios de motivación que, a la postre, son contundentes en el razonamiento de las sentencias.

VI. Conclusiones

A lo largo de este texto hemos tratado de señalar cuáles deberían ser los estándares para el análisis de casos como los mencionados a partir del respeto de los derechos fundamentales previstos en la legislación interna, supranacional y la jurisprudencia. Hemos indicado además cómo en aplicación de esos estándares el juzgador puede y debe ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad para preservar la vigencia de esos derechos. No es la intención de este texto discutir los temas de fondo que dieron lugar a las sentencias y sus Ejecutorias en ambos casos, sino apenas hacer notar lo pernicioso que resulta la intromisión de criterios subjetivos en los operadores de justicia con capacidad de decisión y cómo, en ese caso sí, estos prejuicios pueden adelantar certezas u opiniones y conducir a decisiones sin sustento objetivo.

Tribunales supranacionales se han pronunciado largamente respecto de la prohibición de la discriminación en los tribunales y en general en todas las dimensiones de la vida social de los Estados. En la medida que estos tribunales interpretan convenciones en materia de derechos humanos (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos) ratificadas por el Perú, su jurisprudencia es fuente de derecho interna y los jueces deben ejercer control de convencionalidad para sustentar sus decisiones.

Se han analizado los contenidos de dos sentencias de amplia repercusión mediática, donde las acusadas son mujeres de orientación sexual lesbiana. Siguiendo el derrotero judicial que fluye de las sentencias de los dos procesos analizados, hemos podido advertir la presencia de planteamientos estereotipados en distintas etapas del proceso a través de operadores judiciales y abogados. Como hemos advertido, ello no supone entrar al fondo del asunto para discrepar jurídicamente con todos los extremos de los fallos judiciales, pero, sin duda alguna, nos permite sostener, a partir de los apartados dedicados en este documento a las pruebas y su valoración en los procesos penales, que precisamente esa valoración bien podría estar contaminada por prejuicios o estándares de heteronormatividad de los órganos de justicia.

sistema de justicia y discrimi

Los mencionados prejuicios y estereotipos no siempre son observables, pero se manifiestan en algunas conductas que sí podemos valorar. En el primer caso, de Eva Bracamonte, se evidencia en la conducta del psicólogo que realizó el perfil sexual, la insistencia por probar una relación de pareja que ya había sido admitida públicamente por las acusadas, la tendencia a caracterizar la relación entre madre e hija como conflictiva (y señalando expresamente que las características de personalidad de la acusada Eva Bracamonte configuraban un motivo para el asesinato, dada su decisión, fortaleza y terquedad) son componentes que han teñido un proceso que pudo haberse centrado en los otros elementos objetivos sin victimizar y discriminar a las acusadas. Lo cierto es que una de ellas fue absuelta y pasó tres años en la cárcel, a nuestro juicio, por ser la pareja lesbiana de Eva Bracamonte.

En el segundo caso, la sentencia se concentra en la conducta previa de la acusada, profundiza sobre la naturaleza de su relación con la víctima, estereotipa las características de personalidad de la acusada en vez de centrarse en el análisis de las motivaciones de fondo del asesinato.

Si bien no podemos afirmar del análisis de ambos documentos de sentencia que las conclusiones de estas estén motivadas por la discriminación o lesbofobia, los dos documentos ahondan sobre detalles de los casos que, no siendo centrales en la tesis de la acusación, hurgan en el morbo y el estigma de dos mujeres con orientación sexual no heterosexual, lo que termina desvirtuando el accionar de la judicatura y restando fuerza a las sentencias.

nación por orientación sexual

VII. Bibliografía

Amnistía Internacional

2010: "Orientación Sexual e Identidad de Género", documento de trabajo, disponible en <<https://www.amnesty.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity>>

Asencio Mellado, José María

2006: Manual de Derecho Procesal Penal. Quinta edición, Valencia: Tirant lo Blanch. P. 251.

Beltrán y Puga, Alma

2011: "Karen Atala vs. la heteronormatividad: reflexiones más allá de la discriminación por orientación sexual", Anuario de Derecho Público, N°. 1, P: 260, disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3796357>>

Casas, Lidia

2010: "Introducción a los problemas de género en la justicia Penal en América Latina", Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA, Santiago de Chile, p.7, disponible en <http://new.pensamientospenal.com.ar/sites/default/files/2012/03/genero03_0.pdf>

Comisión Internacional de Juristas; Servicio Internacional para los Derechos Humanos

2007: Principios de Yogyakarta, principio N°2, p. 6, disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

2012: Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana Caso Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Disponible en <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1612>

2005: Sentencia del caso Yatama vs. Nicaragua. Voto disidente del Juez Cancado Trindade, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf>

sistema de justicia y discrimi

Equis

2014: Cómo incorporar la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional. Justicia para las Mujeres, disponible en <<http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Como-incorporar-la-perspectiva-de-g%C5%BDn-ero-en-la-actividad-jurisdiccional.pdf>>

Guzmán Fluja, Vicente

2006: Anticipación y Preconstitución de la Prueba en el Proceso Penal. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 33.

Miranda Estrampes, Manuel

2012: La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio, Lima: Jurista Editores, p. 34.

Otsuka, Liurka

2013: "Informe de Derechos Humanos TLGB 2012", Lima: PROMSEX, p. 68.

San Martín Castro, César

2006: Derecho Procesal Penal. Vol.1. Lima, Editorial Grijley, p. 79.

2012: Manual de Derecho Procesal Penal. Vol. 2. Segunda Edición, Lima, Editorial Grijley, p. 789.

Discriminación por orientación sexual

Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres

OBSERVACIONES FINALES A LOS INFORMES PERIÓDICOS COMBINADOS SÉTIMO Y OCTAVO DEL PERÚ*

Grupos de mujeres en situación de desventaja

39. El Comité lamenta la falta de información específica sobre las medidas para abordar la discriminación y la violencia enfrentada por los grupos de mujeres en situación de desventaja, tales como, mujeres que viven bajo coacción económica, mujeres indígenas y afroperuanas, mujeres migrantes, mujeres mayores, mujeres con discapacidades, mujeres en las cárceles, mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y otras mujeres que enfrentan discriminación múltiple y que se intersectan. El Comité reitera su preocupación de que las mujeres rurales e indígenas, en particular, continúen enfrentando barreras para ejercer sus derechos y para el acceso a servicios básicos, la tenencia de la tierra y facilidades de crédito.
40. El Comité recomienda que el Estado parte brinde información exhaustiva y datos estadísticos en su próximo informe periódico sobre la situación de los grupos de mujeres en situación de desventaja y la implementación de los diferentes instrumentos de políticas existentes para abordar estas especificidades. Urge al Estado parte a prestar especial atención a las necesidades de las mujeres rurales, indígenas y minorías, y que asegure que participen en los procesos de toma de decisiones y tengan pleno acceso a la justicia, los servicios básicos, la tenencia de la tierra y las facilidades de créditos. Matrimonio y relaciones familiares.

* Adoptado por el Comité en su quincuagésima octava sesión (30 junio – 18 julio 2014).

Justicia

**Sistema de Justicia
y discriminación por
orientación sexual**

de Género